

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 106

Presentada por: Hon. Asamblea Municipal

Serie 1987-88

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUMERO 1, SERIE 1987-88 QUE APROBO LA "CODIFICACION DE LEGISLACION PENAL DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO" ADICIONANDOLE A DICHA CODIFICACION EL ARTICULO 10.99 PARA REGLAMENTAR EL TRANSITO DE VEHICULOS PESADOS POR LAS VIAS PUBLICAS DE LAS URBANIZACIONES Y CALLES LOCALES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, IMPONER PENALIDADES Y OTROS FINES.

Por Cuanto : Este Municipio adoptó la Ordenanza Número 33, Serie 1983-84, Para reglamentar el tránsito de vehículos pesados por las Vías Públicas de las Urbanizaciones y Calles Locales del Municipio de Guaynabo, imponer penalidades y otros fines.

Por Cuanto : Mediante la Ordenanza Número 1, Serie 1987-88, "Para establecer y aprobar la Codificación de Legislación Penal del Municipio de Guaynabo; para derogar todas las Ordenanzas con sanciones penales promulgadas con anterioridad a la aprobación de esta Codificación y para otros fines", esta Asamblea Municipal derogó la antes mencionada Ordenanza Número 33, Serie 1983-84.

Por Cuanto : Las disposiciones contenidas en la Ordenanza Número 33, Serie 1983-84 no fueron incluidas en la Codificación adoptada por la Ordenanza Número 33, Serie 1983-84.

Por Cuanto : La omisión antes mencionada fue una involuntaria de parte de este cuerpo, toda vez que esta Asamblea entiende que se debe reglamentar el tránsito de vehículos pesados por las vías públicas de las urbanizaciones y calles locales del Municipio de Guaynabo.

Por Cuanto : Los motivos que movieron a esta Asamblea a reglamentar el tránsito de vehículos de motor pesados por las vías públicas de esta municipalidad son los mismos que motivan la enmienda a la Ordenanza Número 1, Serie 1987-88.

POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 17 DE JUNIO DE 1988.

Sección 1ra : Enmendar la Ordenanza Número 1, Serie 1987-88; Para adicionar el Artículo 10.99 a la Codificación de Ordenanzas con cláusulas penales del Municipio de Guaynabo que dispondrá como sigue:

"Artículo 10.99

PARA REGLAMENTAR EL TRANSITO DE VEHICULOS PESADOS POR LAS VIAS PUBLICAS DE LAS URBANIZACIONES Y CALLES LOCALES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, IMPONER PENALIDADES Y OTROS FINES.

a. Definiciones:

Los siguientes términos siempre que se mencionen en esta ordenanza tendrán el siguiente significado.

1. Director de Obras Públicas: Es el Director del Departamento de Obras Públicas de Guaynabo.

2. Alcalde: Es el Alcalde del Municipio de Guaynabo.

3. Urbanizaciones: Significa todas aquellas áreas que están urbanizadas para fines residenciales dentro de los límites del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

4. Calles Locales: Son aquellas vías públicas que dan acceso a áreas donde las propiedades colindantes son residenciales, también incluye a los fines de ordenanza, las calles sin salidas, los callejones y las calles marginales.

5. Vehículos Pesados: Significa cualquier vehículo que pese descargado dos (2) o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de una tonelada. Serán considerados además a los fines de esta Ordenanza, como vehículos pesados: los autobuses, tractores, tractores de arrastre, coches de arrastres, las máquinas de tracción, rodillo de carretera, tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, palas mecánicas y equipo de construcción.

b. Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados en las calles de las siguientes Urbanizaciones:

1. Urbanización Apolo, Villa Clementina, Parkville, Ponce de León, Muñoz Rivera, Bellomonte, Oasis Gardens, Villa Lisette, Torrimar, Alturas de Torrimar, Garden Hills, El Alamo, Santa Paula, Sierra Berdecia, Hillside, Torremolinos, Colinas de Guaynabo, Terrazas de Guaynabo, Alto Apolo, Tintillo Gardens, Tintillo, Victor Braegger, Villa Caparra, Suchville, Caparra Hills, Parkside, Los Caobos, San Patricio, Golden Gate, Jardines de Guaynabo, Frailes, Ext. Parkville, Villa Avila, Ext. Santa Paula, Colimar, Urb. Piñero y cualquier otra urbanización dentro de la jurisdicción de Guaynabo, construidas de acuerdo con la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

c. Excepciones:

1. En cuanto a vehículos

Esta ordenanza no le será aplicable a:

(a) Vehículos utilizados por el Municipio en la recolección de basura o desperdicios sólidos en las Urbanizaciones.

(b) Vehículos utilizados para la transportación escolar debidamente autorizados por las agencias correspondientes.

(c) Vehículos dedicados a la transportación de pasajeros, debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico siempre y cuando que la ruta asignada sea en la Urbanización que transita.

(d) Autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).

(e) Vehículos que transiten en la zona de acceso controlada con el propósito de hacer una entrega, mudanza, o prestar un servicio, siempre y cuando acrediten, a solicitud de la autoridad competente dicha autorización. Para los efectos de esta constituirá autorización suficiente un conduce o contrato de servicio firmado o dirigido a un residente de la urbanización cuya fecha de realización cuya fecha de realización no será mayor de 24 horas.

(f) Cualquier otro vehículo cuyo tránsito haya sido autorizado por escrito por el Alcalde o el Director de Obras Públicas, cuyo permiso deberá fijar las condiciones del mismo.

(g) Vehículos de los Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y cualquier otro vehículo propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos y/o sus agencias o instrumentalidades.

2. En cuanto a calles

No obstante lo dispuesto en acápite "b" precedente podrán transitar vehículos pesados sin menoscabo a lo dispuesto por otras leyes del Estado Libre Asociado por las siguientes calles:

(a) Avenida Esmeralda y Washington de las Urbanizaciones Muñoz Rivera, Parkville, Ponce de León y Villa Clementina.

(b) Avenida Apolo de la Urbanización Villa Clementina, Urbanización Apolo y Alto Apolo.

(c) Avenida Ramírez de Arellano de la Urbanización Garden Hills, Torrimar y Gardenville.

(d) Avenida Ortegón de la Urbanización Caparra Hills.

(e) Calles Lopategui y Venus de la Urb. Ponce de León y Parkville.

d. Penalidades:

Cualquier violación a esta ordenanza constituirá una falta administrativa sujeto al pago de \$15.00 dólares por cada violación y la misma será tramitada conforme el procedimiento de multa administrativa dispuesto en las secciones 16-101 a la 16-103 de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (Ley Núm. 141 de julio de 1960, según enmendada).

e. Conversión de la falta a delito menos grave

Cuando la violación a esta ordenanza causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de una persona o daños a la propiedad, dicha violación se convertirá en delito menos grave, punible con multa o cárcel que no excederá de \$250.00 de multa o 30 días de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

f. Vigencia

Esta disposición entrará en vigor a los diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma deberá ser enviada a las autoridades estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.

Luis A. Benito Pérez
Presidente

Guillermo Castro de los Ríos
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 24 de junio de 1988.

Alejandro Cruz Jr.
Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 106, Serie 1987-88, aprobada pro la Asamblea en su sesión ordinaria del día 17 de junio de 1988.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes, en dicha sesión, los Hons. Luis A. Berríos Pérez, Gladys Rodríguez de Muñiz, Miguel M. Matos Rodríguez, Juan Fuentes Rodríguez, Adolfo Avilés Medina, José M. Cuevas García, Zoraida Meléndez de Aguayo, Nelson A. Miranda Hernández, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Lillian Jiménez de Irizarry, Francisco Nieves Figueroa, Jaime E. Zequeira Román y Maggie Ginés de Soto.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Alejandro Cruz, Jr., el día 24 de junio de 1988.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los venticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho.


Secretaria Asamblea Municipal